

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de octubre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1102-09-R.- CALLAO, 22 DE OCTUBRE DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 138775) recibido el 14 de setiembre de 2009 mediante el cual el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, solicita pago de haberes correspondientes al mes de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, según lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe Nº 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la precitada Facultad, señalando, en el caso del recurrente, como integrante del Jurado Evaluador, que no sería especialista en la asignatura para la que fue designado como evaluador; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, mediante Resolución Nº 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, una vez concluido el proceso administrativo disciplinario, con suspensión por dos (02) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3º del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución Nº 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293º Incs. b) y f) de la norma estatutaria;

Que, por Resolución Nº 046-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, el Tribunal de Honor, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que no solo se encontraba en cuestión su especialización, sino particularmente el haber permitido, en vía de acción u omisión, siendo miembro del Jurado Evaluador, que se susciten diversas irregularidades en el citado proceso, asistiéndole por tanto responsabilidad administrativa por dicha situación; añadiendo el Tribunal de Honor que no sustentó el recurso impugnativo de acuerdo con los presupuestos básicos que la naturaleza del medio recurrido exige, y no enervó los alcances de la impugnada; declarándose posteriormente, con Resolución Nº 140-2008-CU del 23 de julio de 2008, fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el citado docente contra la Resolución Nº 046-2007-TH-UNAC; recociéndosele la sanción administrativa que se le impuso con Resolución Nº 032-2007-TH-UNAC, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 30 de setiembre de 2008; al considerarse que la no delimitación de las presuntas faltas en que habría incurrido cada uno de los investigados, así como la pretendida vulneración al derecho al debido proceso y el derecho a la motivación, carecen de sustento, no obstante lo cual, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en los Arts. 143º Inc. m) y 287º de la norma estatutaria, que le reconoce la atribución legal para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes de esta Casa Superior de Estudios, consideró pertinente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, por Resolución Nº 1023-08-R del 23 de setiembre de 2008, se admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión formulado por el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, contra la Resolución Nº 140-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines de Ley; precisándose que, si bien es cierto que el docente apelante, tiene conocimiento del curso que evaluó, también es cierto que en su calidad de miembro del Jurado, cometió abuso de autoridad, al igual que los demás miembros del Jurado, al hacer retirar del ambiente en que se realizaba la calificación, a los Supervisores General y de la Facultad, con la evidente finalidad de que no cumplan su función de supervisión; no detectar las marcas

de claves en las pruebas de los bachilleres, cambio de preguntas, incumplimiento de la Directiva del Ciclo de Actualización Profesional, cometiendo negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, con Resolución N° 089-2009-CODACUN del 17 de abril de 2009, el CODACUN, declaró infundado el Recurso de Revisión interpuesto por el mencionado docente contra la Resolución N° 140-2008-CU, dando por agotada la vía administrativa, al considerar que el recurrente sólo desvirtuó uno de los cargos que le fueron imputados por la Universidad al presentar la Constancia expedida por el Director de Posgrado FIME de la Maestría en Gerencia del Mantenimiento, en la que se refleja que ha llevado la asignatura de Automatización: Sistemas de Manufactura Flexible; entendiéndose que quedaron subsistentes los demás cargos, como es el haber permitido, en vía de acción u omisión, siendo miembro del Jurado Evaluador, que se susciten diversas irregularidades en el citado proceso, asistiéndole por tanto una responsabilidad administrativa por dicha situación, conforme señala el Tribunal de Honor en su Resolución N° 046-2007-TH/UNAC; cargo que no fue desvirtuado por el profesor impugnante;

Que, mediante Resolución N° 691-09-R del 23 de junio de 2009, se confirmó la Resolución N° 140-2008-CU, por la cual se redujo la sanción administrativa al profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN con Resolución N° 089-2009-CODACUN; en consecuencia, se declaró agotada la vía administrativa, en relación al proceso administrativo disciplinario contra el citado docente; ratificándose la sanción de un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones que se le impuso, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 31 de agosto de 2009, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, mediante el escrito del visto, solicita el pago de sus haberes correspondientes al mes de agosto de 2009, argumentando haber acudido a la vía judicial interponiendo demanda, mediante Expediente N° 02798-2009-0-0701JR-CI-06, para que se declare nula la resolución administrativa con que se le sanciona a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, del 01 al 31 de agosto de 2009; solicitando "...se ordene a quien corresponda para que se me pague mis haberes del mes de agosto del 2009 y no se me sancione con ningún mes hasta que culmine el proceso judicial de acuerdo a ley, ya que el 6to Juzgado Civil del Callao ha emitido la Resolución número UNO –del 07 de agosto de 2009, para investigar el caso."(Sic);

Que, a folios 08 y 09 de los autos, obra el Auto Admisorio, Resolución Número UNO del 07 de agosto de 2009, correspondiente al Expediente N° 02798-2009-0-0701-JR-CI-06, por el que el 6º Juzgado Civil del Callao admite a trámite la demanda en vía de Proceso Especial, interpuesta por el Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, contra la Universidad Nacional del Callao;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, habiéndose cumplido con agotar la vía administrativa ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, en lo que respecta a la Resolución que ha sido materia del recurso de revisión por dicho organismo público, es pertinente ejecutar dicha sanción, toda vez que si bien el recurrente ha interpuesto una acción judicial, es pertinente señalar que el Poder Judicial no ha notificado ni ha dispuesto a la fecha ninguna resolución de medida cautelar levantando o suspendiendo la efectividad de dicha sanción, conforme es de verse de los actuados judiciales que adjunta el recurrente, y tampoco éste las ha solicitado conforme lo dispone el Art. 38º y siguiente del Texto Único ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, al cual ha recurrido;

Que, si bien el Inc. 2º del Art. 139º de nuestra carta fundamental del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, también es cierto, conforme se ha dicho anteriormente que hasta la fecha el Poder Judicial no ha dictado las medidas cautelares, suspendiendo la sanción impuesta, así como tampoco el recurrente ha solicitado ni se le ha resuelto favorablemente a él ninguna medida cautelar a que tienen derecho solicitarla en el proceso judicial que ha instaurado, porque de haberse dictado las medidas cautelares, solo en este caso se deberían suspender los efectos del acto administrativo materia de la Resolución N° 691-09-R;

Que, el Art. 38º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone claramente que la medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, debiendo en su caso el recurrente acudir y hacer uso de los de defensa y cautelares para requerir lo solicitado;

Que, por su parte el Inc. q) del Art. 296º del Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios establece como derecho de los profesores ordinarios el de dirigirse al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios para que se resuelva en ultima instancia administrativa, los recursos de revisión contra las resoluciones de Consejo Universitario, en los casos de desconocimiento de sus derechos legales reconocidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 95º de la Ley Universitaria N° 23733, derecho que ha ejercido el recurrente en toda su amplitud;

Estando a lo glosado; al Informe N° 592-2009-AL y Proveído N° 676-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de octubre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado con Expediente N° 138775 por el profesor Ing. **JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ**, sobre su petición de pago de haberes del mes de agosto de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; OAL; OGA; OCI; OAGRA; ADUNAC; RE, e interesado.